



RECURSO DE REVISIÓN: RRA 441/25.

RECURRENTE: ***** ** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: Colegio de
Bachilleres del Estado de Oaxaca

COMISIONADO PONENTE: Lic. Josué
Solana Salmorán.

Se testa nombre del
Recurrente, artículo
115 de la LGTAIP.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre once del año dos mil veinticinco. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 441/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** ** ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201179625000094 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 6° constitucional, 3, 5, 29, 30, 70 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito respetuosamente la siguiente información pública relacionada con el ciudadano Víctor Ricardo Matías García:

I. Cargo y situación laboral actual:

¿El C. Víctor Ricardo Matías García ostenta actualmente algún cargo o nombramiento formal dentro del COBAO?

En caso afirmativo, ¿cuál es su puesto, área de adscripción y funciones asignadas según su nombramiento oficial o contrato vigente?

¿Cuál es el nivel jerárquico y rango de responsabilidad del cargo que desempeña? Se solicita copia en versión pública del nombramiento correspondiente.

II. Remuneración y comprobación de pagos:

¿Cuál es el sueldo bruto y neto mensual que percibe actualmente el C. Víctor Ricardo Matías García en su puesto?



Se solicita copia en versión pública de los comprobantes de nómina o transferencias bancarias correspondientes a sus pagos de los meses de abril, mayo y junio de 2025.

En caso de haber sido contratado bajo otra figura administrativa (honorarios, contrato temporal, interinato, etc.), se solicita especificar el tipo de contrato y adjuntar copia del mismo.

III. Perfil profesional y cumplimiento normativo:

Se solicita copia en versión pública del currículum vitae del C. Víctor Ricardo Matías García, así como copia de sus cédulas o títulos profesionales.

¿Cumple con el perfil técnico, normativo y profesional requerido para desempeñar el cargo que ocupa, de acuerdo con el Manual de Organización y el perfil de puesto vigente del COBAO?

En caso de no cumplir con el perfil requerido, ¿qué criterio se utilizó para justificar su incorporación a dicho puesto?

IV. Posible vínculo de interés:

Se anexa una imagen fotográfica en la que aparece el C. Víctor Ricardo Matías García en una reunión con padres de familia en el Plantel Pueblo Nuevo, acompañado de la Directora General Angélica García Pérez (su tía) y del actual director del plantel, C. Miguel Ángel Vicente Vásquez.

¿Existe alguna declaración de posible conflicto de interés o vínculo de parentesco registrado en los archivos del COBAO entre el C. Víctor Ricardo Matías García y la Mtra. Angélica García Pérez?

¿Fue esta relación de parentesco considerada al momento de su contratación o designación, y se aplicaron mecanismos de control o revisión imparcial?

Modalidad de entrega solicitada:

Solicito que la información sea entregada en formato digital, legible y por medios electrónicos, vía Plataforma Nacional de Transparencia, sin remisiones genéricas a vínculos web, salvo que contengan directamente los documentos requeridos.

Observaciones adicionales:

La presente solicitud se fundamenta en el derecho ciudadano a conocer la forma en que se utilizan los recursos públicos, así como en el principio de máxima publicidad, particularmente en casos donde pudiera existir un posible conflicto de interés por parentesco entre funcionarios de alto nivel y personal subordinado.” (Sic)

Adjuntando archivo electrónico, mismo que contiene dos imágenes relacionadas con la persona de la que se solicita información.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número DRH-1942/25, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), registrada con el folio número 2011796250000094, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Dentro del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca no existe registro alguno en su base de Datos como personal activo del C. Víctor Ricardo Matías García.

*Sin otro particular, me despido de usted enviándole un cordial saludo.
...” (sic).*

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha once de julio de dos mil veinticinco, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, comparezco para presentar formal queja en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO), a la solicitud de acceso a la información pública con folio 2011796250000094, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Mediante el oficio DRH-1942/25, fechado el 25 de junio de 2025 y suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del COBAO, se informó que: “Dentro del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca no existe registro alguno en su base de datos como personal activo del C. Víctor Ricardo Matías García.” Sin embargo, dicha afirmación contradice los hechos evidenciados por este solicitante, quien adjuntó en la solicitud original una serie de fotografías en las que el C. Víctor Ricardo Matías García aparece participando en un evento institucional junto a la C. Angélica García Pérez, entonces Directora General del COBAO, específicamente en el plantel Pueblo Nuevo. Su presencia activa en el evento y la naturaleza del acompañamiento permiten inferir una relación laboral o funcional directa con el Colegio. El hecho de que el COBAO niegue la existencia de dicho registro, a pesar de contar con elementos visibles y públicos, podría configurar una respuesta falsa, incompleta o deliberadamente evasiva, contraria al principio de máxima publicidad y al derecho constitucional de acceso a la información. Por lo anterior, solicito respetuosamente que ese Órgano Garante: Admita esta queja por respuesta insatisfactoria. Requiera al COBAO una revisión exhaustiva de su base de datos y vínculos laborales. Determine si existió alguna omisión u ocultamiento de información pública y se comience con un procedimiento de

responsabilidad administrativa Garantice el acceso pleno, veraz y oportuno a la información solicitada. Sin más por el momento, quedo atento a su resolución.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones II y IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 441/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto del presente año, el comisionado instructor tuvo por presentados y recibidos los alegatos del Sujeto Obligado, mediante oficio número COBAO/UT/198/2025, suscrito por el personal habilitado de la Unidad de Transparencia, en el que informó lo siguiente:

“...Por medio del presente y con fundamento en el artículo 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; derivado del acuerdo de fecha 4 de agosto del año en curso y notificado a través del sistema de comunicación con los sujetos obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia el 5 del mismo mes y año, vengo a dar respuesta, ofrecer pruebas y formular alegatos en tiempo y forma al recurso de revisión número RRA 441/25, promovido por la persona que se identifica como SOBRINO DE ANGELICA GARCÍA PEREZ, respecto de la solicitud de información con número de folio 201179625000094, de fecha 20 de junio del año en curso, al respecto me permito manifestar los siguientes:

ALEGATOS

- 1.-** Con fecha 21 de junio del presente año, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la cuenta asignada a esta Unidad de Transparencia, la solicitud de información con número de folio 201179625000094, presentada por la persona que se identifica como Sobrino de Angélica García Pérez.
- 2.-** El periodo concedido al sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información transcurrió del 21 de junio al 4 de julio del presente año.
- 3.-** Por lo que la suscrita para garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, mediante oficio número COBA/UT/135/2025 de fecha 23 de junio del año en curso, dirigido a la Arq. María Esquivel Zúñiga, Jefa del Departamento de

Recursos Humanos, se turnó la solicitud de acceso para que proporcionara la respuesta a la persona solicitante.

4.- Mediante oficio número DRH/1942/2025 de fecha 25 de junio del presente año, suscrito por la Arq. María Juana Esquivel Zúñiga, Jefa del Departamento de Recursos Humanos, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información número 201179625000094, la cual se cargó en la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de cumplir con la obligación de acceso a la información pública.

5.- Como se desprende del oficio mencionado, suscrito por la titular del Departamento de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres, dio respuesta a la pregunta, número I, que a la letra dice:

"I.- Cargo y situación laboral actual:

¿El C. Víctor Ricardo Matías García ostenta actualmente algún cargo o nombramiento formal dentro del COBAO?"

Por lo que proporcionó la respuesta que a la letra dice:

"Dentro del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, no existe registro alguno en su base de datos como personal activo del C. Víctor Ricardo Matías García"

Dicha persona servidora pública, dio respuesta en el sentido de que en la base de datos no hay registro de Víctor Ricardo Matías García como personal del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, misma que proporcionó de acuerdo a sus funciones específicas, tal como lo establece el Manual de Organización del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 28 de octubre de 2016, mismo que está disponible para su consulta pública a través del vínculo: <http://www.cobao.edu.mx/index.php/cobao/marco-normativo/manuales>, dentro de la cual se encuentra la de mantener actualizado el archivo de nómina con los cambios por movimiento de personal, misma información que está proporcionada por el departamento de recursos humanos competente en dicha materia, y como consecuencia al no ser personal de esta Institución Víctor Ricardo Matías García, resulta innecesario responder las demás preguntas de la solicitud de acceso a la información en comento, en ese sentido, se reitera y confirma el contenido del oficio DRH/1942/2025 de fecha 25 de junio del presente año, suscrito por la Arq. María Juana Esquivel Zúñiga, Jefa del Departamento de Recursos Humanos, mismo que fue emitido después de realizar la búsqueda en la base de datos de la plantilla laboral y ya no es necesario que se vuelva a realizar como lo solicita la parte recurrente solamente porque argumenta que adjuntó una serie de fotografías en las que a su decir es Víctor Ricardo Matías García y que infieren una relación laboral con esta Institución, de lo que se manifiesta que el hecho de que cualquier persona que asista a un evento público y sea fotografiada, no significa que exista una relación laboral entre dicha persona y la dependencia o entidad que difunde públicamente las imágenes, por lo que se tiene por cumplida la entrega de la información, cumpliendo así con el principio de exhaustividad previsto en la fracción IV del artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Es importante recalcar que la respuesta dada a la solicitud de origen del ahora recurrente se realizó en estricto apego a las normas de transparencia y a la información que este colegio de manera verídica, genera, obtiene, adquiere, transforma y tiene en su posesión. de al Por lo anterior, esta unidad de Transparencia conjuntamente con el Departamento Recursos Humanos, quien proporcionó de manera directa la respuesta solicitante por ser el área que genera la información solicitada, ofrecemos siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1.- Copia del nombramiento como responsable de la Unidad de Transparencia de este organismo, expedido a la que suscribe, de fecha 24 de enero del año en curso, para los efectos a que haya lugar, **misma que se anexa al presente.**

2.- Copia del oficio número COBA/UT/135/2025 de fecha 23 de junio del año en curso, suscrito por su servidora en mi calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, mediante el cual solicito al Departamento de Recursos Humanos, le dé respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201179625000094, promovida por la persona solicitante que se identifica como Sobrino de Angélica García Pérez ahora recurrente, **misma que se anexa al presente.**

3- Copia del oficio número DRH/1942/2025 de fecha 25 de junio del presente año, suscrito por la Arq. María Juana Esquivel Zúñiga, Jefa del Departamento de Recursos Humanos, mediante el cual da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201179625000094, presentada por la persona solicitante que se identifica como Sobrino de Angélica García Pérez, en la Plataforma Nacional de Transparencia, **misma que ya obra en el expediente arriba citado.**

Por lo anteriormente expuesto, a usted comisionado, atentamente solicito:

PRIMERO. - Se me tenga por acreditado el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se me tenga con el presente escrito manifestando alegatos y ofreciendo pruebas en tiempo y forma en el presente recurso de revisión número RRA 441/25, instaurado en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, en mi calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia y representante del mismo.

TERCERO. - Solicito que por su conducto se le de vista al recurrente a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su oportunidad y previos los trámites de ley, se dicte resolución que sobresea el recurso de revisión en contra de este Colegio, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

...” (Sic)

SEXTO. Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto del presente año, se tuvo por recibido los alegatos y las pruebas presentadas por el Sujeto Obligado, sin que hiciera mayores manifestaciones dentro de la sustanciación del Recurso de Revisión, por lo que, se tuvo por precluido el derecho de las partes para que realizaran manifestaciones y con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, el Comisionado Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y



C o n s i d e r a n d o :

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorios Tercero, Cuarto y Séptimo, párrafos primero y segundo, del Decreto número 731, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de agosto del año dos mil veinticinco, que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintisiete de junio de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día catorce de julio del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en

los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Estudio de fondo.

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, así como de la inconformidad expresada por la parte Recurrente, se tiene que la litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado satisface la solicitud de información, o por el contrario esta es insuficiente al establecer su inexistencia, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser

reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, información sobre una persona, solicitando saber si ostenta actualmente algún cargo o nombramiento formal dentro del COBAO, por lo que en caso afirmativo, cuál es su puesto, área de adscripción y funciones asignadas según su nombramiento oficial o contrato vigente, cuál es el nivel jerárquico y rango de responsabilidad del cargo que desempeña, la copia en versión pública del nombramiento correspondiente, así como su remuneración y comprobación de pagos, como quedó detallado en el Resultando primero de esta Resolución.

En respuesta, el sujeto obligado informó que no existe registro alguno en su base de datos como personal activo de la citada persona, ante lo cual el ahora Recurrente se inconformó manifestando que niegan la existencia a pesar de haber remitido unas fotografías en las que la persona de quien requiere información, aparece en un evento institucional.

Al formular alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, manifestando que esta fue a través del Departamento de Recursos Humanos, de acuerdo a sus funciones específicas, en las que se encuentra la de mantener actualizado el archivo de nómina con los cambios por movimiento de personal, tal como lo establece el Manual de Organización del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

Así, se tiene que el ahora Recurrente requirió información referente a una persona que dice, labora para el sujeto obligado, información que en parte se relaciona con obligaciones de transparencia, prevista por el artículo 65 fracciones VI, VII y XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VI. El directorio de todas las personas servidoras públicas, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VII. La remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

...

XVI. La información curricular, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente, hasta la titularidad del sujeto obligado;

...”

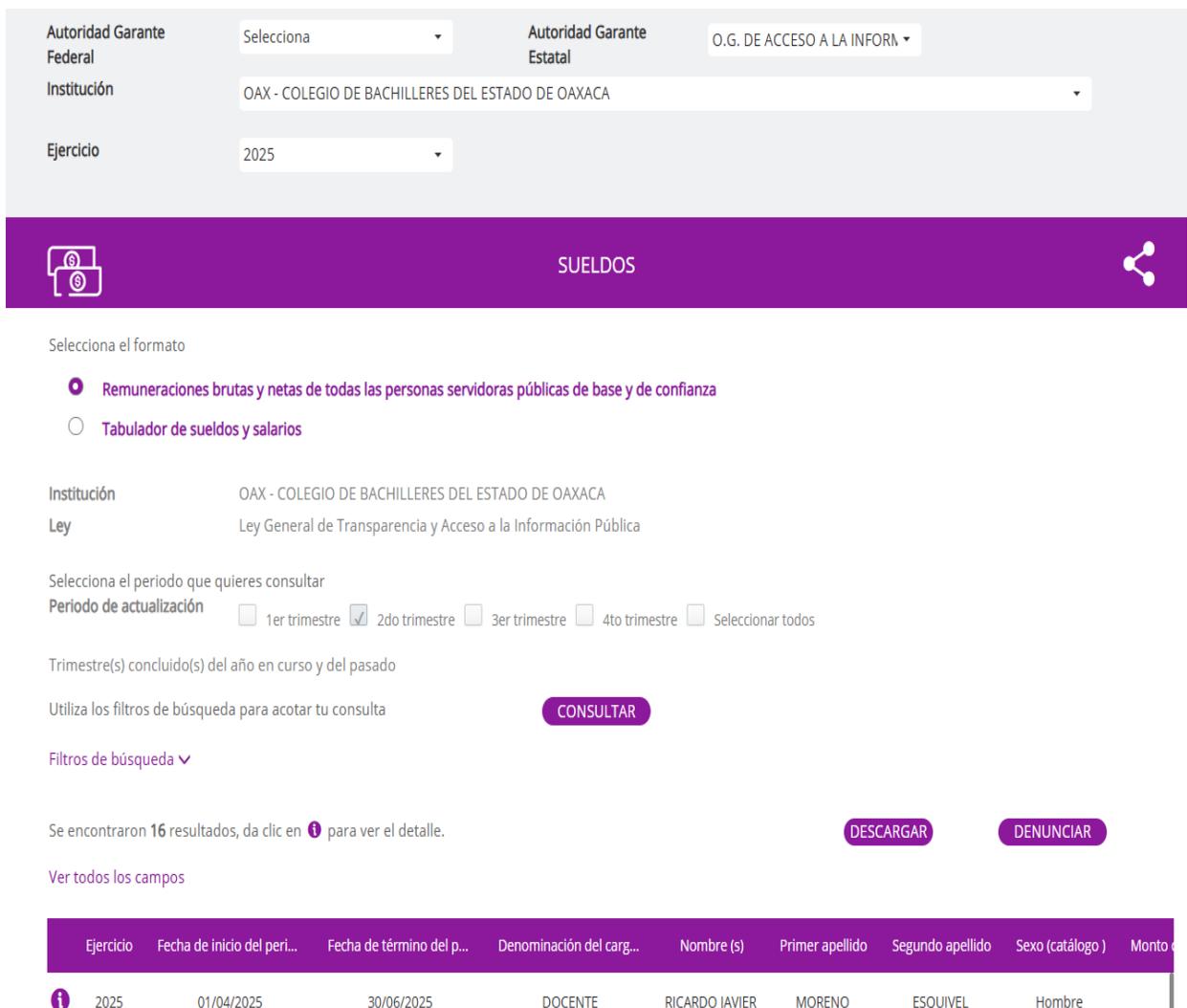
De esta manera, como se refirió anteriormente, el sujeto obligado a través de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, informó que no existe registro alguno en su base de datos como personal activo respecto de la persona referida en la solicitud de información, no obstante, el ahora Recurrente refirió que se le negó la información a pesar de haber remitido elementos para establecer la existencia de una relación laboral.

Conforme a lo anterior, se tiene que el ahora Recurrente, proporcionó una imagen en la que dice se encuentra la persona de la que requiere información, esto al lado de la entonces Directora General del COBAO participando en un evento institucional, sin embargo, es necesario señalar que con dicha imagen no puede

establecerse que exista una relación laboral entre la persona referida y el sujeto obligado, pues primeramente no se observa información anexa a la imagen que pueda revelar que la multicitada persona se encuentra con algún carácter oficial en el evento institucional, así mismo, no se tienen elementos para establecer que la imagen corresponde a la fecha en la que realizó la solicitud de información, para en su caso determinar alguna omisión en la búsqueda de la información.

Ahora bien, como se refirió anteriormente, parte de la información se relaciona con obligaciones de transparencia, es decir, información que el sujeto obligado debe publicar en medios electrónicos, particularmente en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado tiene publicada información respecto de los sueldos a los servidores públicos que lo integran, por lo que de un análisis proactivo a la información publicada, utilizando los filtros de búsqueda relacionado con el nombre señalado en la solicitud de información, se tiene que no existen registros de la citada persona, como se observa:



Autoridad Garante Federal Selecciona **Autoridad Garante Estatal** O.G. DE ACCESO A LA INFOR...
Institución OAX - COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA
Ejercicio 2025

SUELDOS

Selecciona el formato

- Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza
- Tabulador de sueldos y salarios

Institución OAX - COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA
Ley Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda ▼

Se encontraron 16 resultados, da clic en ⓘ para ver el detalle. **DESCARGAR** **DENUNCIAR**

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del peri...	Fecha de término del p...	Denominación del carg...	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Sexo (catálogo)	Monto
2025	01/04/2025	30/06/2025	DOCENTE	RICARDO JAVIER	MORENO	ESQUIVEL	Hombre	



Se encontraron 16 resultados, da clic en **i** para ver el detalle.

DESCARGAR

DENUNCIAR

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del peri...	Fecha de término del p...	Denominación del carg...	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Sexo (catálogo)	Monto
i	2025	01/04/2025	30/06/2025	DOCENTE	RICARDO JAVIER	MORENO	ESQUIVEL	Hombre
i	2025	01/04/2025	30/06/2025	ADMINISTRATIVO	RICARDO HERMILO	PORTILLO	FUENTES	Hombre
i	2025	01/04/2025	30/06/2025	DOCENTE	RICARDO	AGUILAR	HERNANDEZ	Hombre
i	2025	01/04/2025	30/06/2025	DOCENTE	RICARDO	GONZALEZ	MARTINEZ	Hombre
i	2025	01/04/2025	30/06/2025	DOCENTE	RICARDO	FLORES	VELASQUEZ	Hombre
i	2025	01/04/2025	30/06/2025	DOCENTE	RICARDO	HERNANDEZ	REAL	Hombre
i	2025	01/04/2025	30/06/2025	DOCENTE	ISMAEL RICARDO	MENDEZ	LAVARIEGA	Hombre
i	2025	01/04/2025	30/06/2025	DOCENTE	RICARDO	SANTIAGO	MARTINEZ	Hombre

Ejercicio	Fecha de inicio del peri...	Fecha de término del p...	Denominación del carg...	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Sexo (catálogo)	Monto
i	2025	01/04/2025	30/06/2025	DOCENTE	ISMAEL RICARDO	MENDEZ	LAVARIEGA	Hombre
i	2025	01/04/2025	30/06/2025	DOCENTE	RICARDO	SANTIAGO	MARTINEZ	Hombre
i	2025	01/04/2025	30/06/2025	DOCENTE	RICARDO	RAMIREZ	OSIO	Hombre
i	2025	01/04/2025	30/06/2025	ADMINISTRATIVO	JUAN RICARDO	FIGUEROA	GARCIA	Hombre
i	2025	01/04/2025	30/06/2025	ADMINISTRATIVO	ERIC RICARDO	OSORIO	CASAS	Hombre
i	2025	01/04/2025	30/06/2025	ADMINISTRATIVO	LUIS RICARDO	AGUILAR	OCHOA	Hombre
i	2025	01/04/2025	30/06/2025	ADMINISTRATIVO	RICARDO	LOPEZ	ROSARIO	Hombre
i	2025	01/04/2025	30/06/2025	ADMINISTRATIVO	RICARDO	DURAN	MONROY	Hombre
i	2025	01/04/2025	30/06/2025	ADMINISTRATIVO	JUAN RICARDO	FIGUEROA	GARCIA	Hombre
i	2025	01/04/2025	30/06/2025	ADMINISTRATIVO	ERIC RICARDO	OSORIO	CASAS	Hombre
i	2025	01/04/2025	30/06/2025	ADMINISTRATIVO	LUIS RICARDO	AGUILAR	OCHOA	Hombre
i	2025	01/04/2025	30/06/2025	ADMINISTRATIVO	RICARDO	LOPEZ	ROSARIO	Hombre
i	2025	01/04/2025	30/06/2025	ADMINISTRATIVO	RICARDO	DURAN	MONROY	Hombre
i	2025	01/04/2025	30/06/2025	ADMINISTRATIVO	MANUEL RICARDO	VIVEROS	CARRERA	Hombre
i	2025	01/04/2025	30/06/2025	ADMINISTRATIVO	RICARDO ANTONIO	RAMIREZ	RAMIREZ	Hombre

Así mismo, es necesario señalar que la solicitud de información refiere “...*ostenta actualmente algún cargo o nombramiento...*”, es decir, a la fecha de la solicitud de información, por lo que, si en su caso la persona ostentó algún cargo anteriormente, no puede considerarse una omisión o negativa, pues la solicitud es precisa al requerir información actual.

Derivado de lo anterior, la información consecutiva solicitada, no puede otorgarse, esto al existir una manifestación negativa al respecto.

Finalmente, debe decirse que no es necesario que el sujeto obligado realice declaratoria de inexistencia de la información, pues informó que no existen registros, es decir, la persona no forma parte del personal del sujeto obligado, por lo que, al considerarse como un dato igual a cero, no es necesario la realización de declaratoria de inexistencia, tal como lo prevé la última parte del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que puede referirse por analogía:

“Artículo 141...

...

“Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.”

En este sentido, la inconformidad expresada por el Recurrente resulta infundada, pues el sujeto obligado informó que la persona citada en la solicitud de información no es personal activo, con lo cual da atención a la solicitud, además de que los elementos referidos por el Recurrente no demuestran fehacientemente de que actualmente exista una relación laboral con el sujeto obligado, por lo que es procedente confirmar la respuesta.

Quinto. Decisión

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.



Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 441/25. -----

